

**REGLAMENTO PARA EL RASTRO
DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso f de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria teniendo por objeto establecer las bases para el adecuado funcionamiento del rastro que se encuentra dentro del Municipio de Tuxpan, Nayarit; así como las normas a las que deberá sujetarse el personal de la Subdirección del Rastro Municipal y los usuarios que requieran el servicio.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública la vigilancia de la matanza de toda clase de animales tendiente a abastecer las necesidades de consumo.

Artículo 4. El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 5. Las disposiciones de este ordenamiento jurídico tienen por objeto establecer las normas y principios básicos conforme a las cuales se realizarán:

- I. Los procedimientos de matanza y faenado de animales cuya carne se destine al consumo humano;
- II. El estricto control de buenas prácticas de manufactura y sanidad dentro del Rastro Municipal para la matanza del ganado bovino, porcino y menor, a efecto de que los productos y subproductos cárnicos que se ofrezcan al usuario, se encuentren en perfectas condiciones para su consumo humano;
- III. Regular las especificaciones sanitarias que deben cumplir las instalaciones del Rastro, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad, higiene y obtener productos con calidad higiénico-sanitaria adecuados;

- IV. Los procedimientos de inspección que llevan a cabo las autoridades municipales a los establecimientos comerciales de su área de jurisdicción, donde se comercialicen especies domesticas productivas, productos o subproductos, así como el Rastro;
- V. La verificación de la documentación que acredite la propiedad legitima de los dueños de los semovientes que ingresan al rastro para su matanza; así como que sea cubierto el pago de impuestos y derechos respectivos; en los términos de lo establecido por la Ley de ingresos vigente. Se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos de la matanza del Rastro;
- VI. La participación y apoyo de las dependencias municipales, estatales y federales en sus respectivos ámbitos de competencia, que propicien el adecuado funcionamiento del Rastro y la calidad de los productos y servicios que ofrece ; y
- VII. La celebración de acuerdos y convenios interinstitucionales con Dependencias y entidades federales y estatales, para hacer, más eficiente el ejercicio de las funciones, ejecuciones y operación del servicio del Rastro Municipal.

Artículo 6. A falta de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se deberán aplicar supletoriamente:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoosanitaria y sanitaria;
- V. Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- VI. Ley Ganadera para el Estado de Nayarit;
- VII. Ley de protección a la Fauna para el Estado de Nayarit;
- VIII. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y

IX. Reglamento para la el Ejercicio de la Vigilancia y Control de la Salud Pública Municipal; de Tuxpan, Nayarit.

Artículo 7. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I.** Aliñado: es la acción de despojar al ganado sacrificado de los tejidos impropios para el consumo humano;
- II.** Animal de abasto: Todo aquel que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o derivados destinados a la alimentación humana, considerando incluidos, entre otros los bovinos, ovinos, caprinos y porcinos;
- III.** Aseguramiento: Es la acción preventiva de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, competente para evitar la salida del rastro de cualquier producto cárnico que se presume que no es apto para consumo humano. El aseguramiento podrá ser parcial o total si se trata de todo o sólo parte del producto cárnico;
- IV.** Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos en los rastros y en los demás establecimientos dedicados a la matanza de animales para abasto y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública;
- V.** Cajón de sacrificio: Espacio para un solo animal, donde se insensibiliza a los animales de abasto;
- VI.** Canal: El cuerpo de un animal, desprovisto de la piel, cabeza, viseras y patas;
- VII.** Carne: Los tejidos musculares, conjuntivos y elásticos, grasas, vasos linfáticos y sanguíneos, nervios, que construyen las masas musculares que recubren el esqueleto del animal;
- VIII.** Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por los médicos veterinarios aprobados y acreditados por la misma, para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Tratándose de animales, será firmado por un Médico Veterinario zootecnista de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales o por el Médico Veterinario aprobado o acreditado por autoridad competente;
- IX.** Corrales: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto dentro del Rastro. Estos se dividen en corrales de recepción, de

estancia o descanso, de pre matanza y de semovientes sospechosos o enfermos. Todos deberán contar con instalaciones que faciliten la disposición agua para el ganado alojado;

- X.** Dirección: Dirección de Salud Municipal;
- XI.** Enfermedades zoonóticas: Son enfermedades que se transmiten del animal al hombre;
- XII.** Esquilmos: Es la sangre de los animales de matanza, contenidos estomacales, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, piel, hueso calcinado, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que fueron cremados, así como todas las materias no aptas para el consumo que resulten de la matanza y sacrificio de animales;
- XIII.** Examen ante-mortem: Es aquel que realiza el médico veterinario zootecnista aprobado y acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los animales antes de la matanza humanitaria; para verificar que se encuentren sanos;
- XIV.** Examen organoléptico: Es aquel que realiza el médico veterinario zootecnista acreditado y aprobado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, utilizando sus sentidos y durante el proceso de la matanza, evaluando el color, olor, consistencia, textura o cualquier otra característica que se presente producto cárnico o sus derivados;
- XV.** Examen post-mortem: Es el que realiza el Médico Veterinario Zootecnista aprobado y acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a las canales y sus órganos; para verificar que se encuentren aptos para el consumo humano;
- XVI.** Faenado: Procedimiento de recepción del animal, incluyendo las etapas de matanza, degüello y procesamiento en el Rastro hasta obtener un producto inocuo apto para consumo humano;
- XVII.** Fierro de herrar: instrumento para marcar ganado como medida de identificación, del propietario;
- XVIII.** Guía de Tránsito: Forma valorada que expide el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y por medio de las asociaciones ganaderas, a efecto de acreditar la legal propiedad del ganado;

- XIX.** Inspector sanitario: Persona designada por el Subdirector del Rastro Municipal o la Dirección de Salud Municipal para realizar inspecciones sanitarias en domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano.
- XX.** Introdutores de ganado: Todas las personas físicas o jurídicas que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio de ganado introduciéndolo al rastro para su matanza;
- XXI.** Libro de Registro: Libro de control de entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizados por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- XXII.** Laboratorio aprobado: Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar pruebas o análisis en materia zoonosanitaria;
- XXIII.** Marca: Identificación individual que se hace en los animales a través de cortes o muescas en las orejas;
- XXIV.** Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales para abasto, previa pérdida de la conciencia atendiendo a las Normas Oficiales vigentes y demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Municipio: El Municipio de Tuxpan, Nayarit;
- XXVI.** Normas Oficiales Mexicanas: Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que resulten aplicables en materia de métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para la matanza de animales para abasto y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, y procesos sanitarios de la carne;
- XXVII.** Médicos de Sanidad: Profesionistas en el área de las ciencias de la salud, con título legalmente expedido y registrado de acuerdo con las autoridades educativas competentes. Quienes fungirán en el rastro como responsables de la sanidad de las instalaciones y distintas áreas del Rastro;
- XXVIII.** Médicos Veterinarios Responsables: Profesionistas en la rama de la zootécnica, con título legalmente expedido y registrado de acuerdo con las autoridades educativas competentes. Quienes fungirán en el Rastro como responsables del control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, medidas zoonosanitarias y buenas prácticas pecuarias;

- XXIX.** Denuncia sanitaria: Comunicación formal escrita a las autoridades sanitarias competentes, sobre la presunción o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza en personas o animales al interior del rastro, señalando los datos epizootiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;
- XXX.** Padrón de Usuarios del Rastro: Sistema de Registro de los Usuarios del Rastro;
- XXXI.** Pailas: Es el lugar donde se realiza el reblandecimiento de pieles para el retiro del pelo, pezuñas y pluma;
- XXXII.** Patente: Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado;
- XXXIII.** Rastro: El edificio destinado a la matanza y faenado de toda clase de ganado, que tenga como destino el consumo humano;
- XXXIV.** Sacrificio: Procedimiento empleado que se realiza por métodos humanitarios para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXXV.** SADER: Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXXVI.** SAGARPA: Secretaria de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXXVII.** Sala de matanza: Es el lugar dentro del rastro donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de toda clase de ganado;
- XXXVIII.** SSN: Servicios de Salud de Nayarit;
- XXXIX.** Sellos sanitarios: etiqueta con la que se acredita que el producto es apto para consumo humano.
- XL.** Semovientes: Son bienes que consisten en ganado de cualquier especie;
- XLI.** Semovientes sospechosos: Significa que durante la inspección sanitaria han encontrado en el animal síntomas o signos de padecer alguna enfermedad o lesiones haciéndolo

impropio para el consumo humano por lo que se puede ocasionar su aseguramiento parcial o total;

- XLII.** Subdirector del Rastro Municipal: A la persona titular del Rastro adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XLIII.** Subproductos cárnicos: Todas aquellas partes del animal que no son comestibles para el hombre, como son la grasa, los cuernos, la sangre, neonatos, etc., a estos también se les conocen como esquilmos. En su manufactura no entran ni la piel, los cuernos, ni el contenido gastrointestinal de los animales de que proceden;
- XLIV.** Usuarios: Personas físicas o jurídicas que solicitan los servicios públicos que ofrece el Rastro, mismos que deberán ser registrados y autorizados para dicho fin;
- XLV.** Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneal, se le conoce como vísceras rojas a los pulmones, hígado, corazón, bazo; y vísceras verdes a los intestinos, estómago y menudos; y
- XLVI.** Visitantes: Personas que acuden al rastro que no cuentan con la calidad de usuario.

Artículo 8. La matanza de todo tipo de ganado, cuyas carnes sean destinadas a consumo humano, sólo será permitida en el Rastro, siempre y cuando se hagan dentro del horario que para el efecto se señale. Debiendo realizarse conforme a los métodos y técnicas que para tales efectos establezcan las leyes federales y estatales en materia de regulación y control sanitario, sanidad animal, inocuidad de los productos cárnicos, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para dar muerte a animales domésticos y silvestres.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, cuando con previa práctica de inspección sanitaria, la Dirección de Salud Municipal autoriza un permiso transitorio o temporal cuando la carne y demás producto se destine para el consumo familiar, festejo particular o evento popular.

Artículo 9. La matanza, evisceración e inspección sanitaria de los animales destinados al consumo humano será obligatorio que se realice en presencia de un Médico Veterinario Responsable aprobado por la autoridad correspondiente.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido sustraer del Rastro, producto o subproducto cárnico con el objeto de alimentar perros, u otros animales domésticos o silvestres en cautiverio.

Artículo 11. Por lo que se refiere a los procedimientos de matanza de animales para consumo, en el Municipio, queda prohibido:

- I.** Dar muerte por métodos como envenenamiento, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía, en contravención a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia;
- II.** Utilizar métodos de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos;
- III.** Quebrar las patas de los animales antes de matarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores;
- IV.** Permitir el acceso a menores de edad a los lugares en donde se realice la matanza;
- V.** Permitir que personas que no cuentan con la capacitación específica requerida para hacerlo, intervengan en el manejo, aturdimiento, matanza y sacrificio de los animales;
- VI.** Realizar cualquier método de matanza o sacrificio sin la autorización de un Médico Veterinario Responsable;
- VII.** Dentro de las instalaciones del Rastro, realizar cualquier método de matanza o sacrificio sin la supervisión de un Médico Veterinario Responsable.
- VIII.** Proferir gritos o ruidos que alteren a los animales;
- IX.** Movilizar a los animales por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola o levantarlos por la piel o las alas;
- X.** Patear o golpear a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, correas, instrumentos punzocortantes o cualquier objeto que los lastime;
- XI.** Utilizar aditamentos que lastimen a los animales o pongan en riesgo la seguridad del personal, como paneles y sonajas;
- XII.** Utilizar corriente alterna o de una toma directa de electricidad para el aturdimiento, ya que no cumpla con el amperaje, ni el voltaje adecuado, señalado por la norma que regula el matanza y faenado de animales para abasto;
- XIII.** Dar muerte a ganado que se encuentre preñado.

TITULO II
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento.

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Subdirector del Rastro Municipal
- IV. El Director de Salud
- V. Médico Veterinario del Rastro Municipal

Artículo 13. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley de Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones aplicables.
- b) Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro.
- c) Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- d) Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del Rastro.

Artículo 14. Corresponde al Presidente Municipal:

- a) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, el presente Reglamento y demás Disposiciones estatales y federales aplicables.
- b) Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e Instituciones de Salud, referente al control sanitario del Rastro.
- c) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 15. Corresponde al Subdirector del Rastro:

- a) Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- b) Fijar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- c) Coordinarse con la Dirección de Salud Municipal para que se lleven a cabo inspecciones ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano.
- d) Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presentando por el Médico Veterinario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- e) Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen por concepto de prestación del servicio de rastro.
- f) Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- g) Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Publico para que realice las investigaciones correspondientes.
- h) Poner al Conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y a la Dirección de Salud Municipal cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o raído difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.

- i) Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- j) Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- k) Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- l) Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.
- m) Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- n) Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y comprobante de pago.
- r) Proponer al Presidente Municipal o al Director de Servicios Públicos el nombramiento o remoción del personal del Rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos.

Artículo 16. Corresponde al Director de Salud:

- a) Realizar prácticas de inspección sanitaria dentro y fuera de las instalaciones del Rastro Municipal cuando sean requeridas por el Presidente Municipal o el Subdirector del Rastro Municipal.

Artículo 17. Corresponde al Médico Veterinario del Rastro Municipal

- a) Dar aviso a la SADER, SAGARPA Y a SSN, cuando tenga conocimiento de la presencia de enfermedades o plagas que afecten a los animales de abasto y que sean de notificación obligatoria en concordancia con las normas que expida dicha dependencia sobre el particular, tomando especial interés en aquellas enfermedades que sean zoonóticas, como es el caso de la cisticercosis, tuberculosis y las que son llamadas enfermedades exóticas, como ejemplo: fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, peste porcina africana, gusano barrenador, encefalopatía espongiforme bovina, hidropericardio y las que marque para el efecto de la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas;
- b) Colaborar con la Subdirección del Rastro, para el buen funcionamiento de los servicios que se presten en los mismos;
- c) Verificar que se cumplan las disposiciones sanitarias en el área de matanza sobre la preparación de las canales y las vísceras;
- d) Realizar una adecuada inspección previa, ante – mortem y postmortem;
- e) Controlar los sellos sanitarios, tintas y demás equipo que sirva para distinguir las canales que son aptas para consumo humano;
- f) Proporcionar por conducto del Subdirector del Rastro, los informes de inspección operación y producción que requieren las autoridades tanto estatales como federales;
- g) Enviar las muestras de los nódulos linfáticos o ganglios linfáticos con lesiones sugestivas a la presencia de tuberculosis, o cuando sean animales reactores a la prueba de tuberculina, dicho envío se realizará acompañado con un reporte por escrito de conformidad a la norma oficial mexicana NOM-031-ZOO-1995;
- h) Llevar el control de aseguramientos, entregando un reporte diario a la Jefatura;
- i) Realizar el aseguramiento total o parcial de canales que no sean aptas para consumo humano, durante la labor de inspección zoosanitaria;

- j) Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales mexicanas, especialmente en materia sanitaria y en lo que se señala al respecto del sacrificio de los animales, dando cumplimiento a la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM-008-ZOO-1994, NOM-009- ZOO-1994, NOM-033-ZOO-1995, NOM-194-SSA1-2009; Ley de Ganadera para el Estado de Nayarit; Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit y demás leyes, normas y reglamentos aplicables;
- k) Clasificar las canales y determinar las que estén aptas para consumo humano diferenciándolas de las que no lo son.

Artículo 18. En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan;

Artículo 19. No se permite depositar objetos personales o vestimenta en ninguna de las áreas del Rastro donde se trata directa o indirectamente con productos cárnicos comestibles.

Artículo 20. El médico veterinario será el único responsable y autorizado para determinar dentro del rastro, si la carne de un animal es apta para consumo humano.

CAPITULO II

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 21.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria.

Artículo 22.- Corresponde al inspector sanitario realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 23.- La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 24.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.
Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles.
Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 25.- La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El inspector designado por el Subdirector del Rastro Municipal o la Dirección de Salud Municipal debe identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal.
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente.
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 26.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 27.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- a) El aislamiento.
- b) Aseguramiento del producto.
- c) Suspensión de actividades.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y VISITANTES

Artículo 27. Son obligaciones de los usuarios del Rastro:

- I. Cumplir con el presente Reglamento, las demás leyes que regulen esta materia y someterse a todas las leyes, ordenamientos y reglamentos sanitarios;
- II. Encontrarse debidamente registrado en el padrón de registro de usuarios del Rastro;
- III. Presentar credencial expedida por el Rastro para acceder a las instalaciones del mismo.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas ante la Subdirección del Rastro;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro;
- VI. Dar cuenta al Subdirector del Rastro de los animales acreditados durante su transporte o conducción a las instalaciones del Rastro, a efecto de que practiqué el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso; y

Tratándose de los introductores de ganado del Rastro que operan en el Municipio deberán:

- VII. Estar registrados y contar con la autorización de las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para introducir ganado para su abasto al Rastro

TITULO III CAPITULO I DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO DEL RASTRO

Artículo 28. La prestación de los servicios en el Rastro, dependerá de la Dirección de Servicios Públicos a través de la Subdirección del Rastro Municipal, quien será la encargada de delegar todas las obligaciones del personal de su área, siendo los responsables directos del debido funcionamiento para garantizar la buena prestación del servicio.

Artículo 29. Los servicios que presta el Rastro son los siguientes:

- I. Expedición de carta introductor para el Rastro Municipal;
- II. Expedición de gafete o credencial de usuario de los rastros municipales;
- III. Expedición de órdenes de matanza para cualquier especie de consumo considerada en la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan.
- IV. Matanza de animales para abasto por única ocasión con fines sociales o culturales no destinados a actividades económicas;
- V. Sacrificios de emergencia de animales de consumo cuando el Médico Veterinario Responsable lo determine necesario;
- VI. Registro y autorización de vehículos que transporten productos y subproductos cárnicos extraídos del Rastro.;
- VII. Registro de fierros y patentes de ganado dentro del Municipio; así como bajas y sucesiones;
- VIII. Matanza de ganado mayor, menor; Y
- IX. Las demás que resulten de su competencia de conformidad a las disposiciones federales y estatales y municipales aplicables a la materia.

Artículo 30. Los usuarios del Rastro tendrán prohibido:

- I. La introducción al Rastro de ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica. En caso de llegar un animal en este estado se deberá denunciar ante las autoridades competentes y el animal deberá ser asegurado;
- II. Proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas;
- III. Transmitir los derechos o autorizaciones otorgadas por las autoridades federales, estatales o municipal a terceros o hacer mal uso de ellas;
- IV. Ingresar a las instalaciones del Rastro en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias prohibidas, así como la introducción de las mismas o bebidas alcohólicas; y
- V. Las demás que para efectos del presente Reglamento determinen las diversas disposiciones normativas federales, estatales y municipales que de conformidad a los ámbitos de competencia resulten aplicables,

Artículo 31. Previo registro, podrán ingresar al Rastro visitantes, solo al área de visitas; con excepción de contar con la anuencia del Subdirector del Rastro para efecto de acceder a otras áreas distintas. Los visitantes deberán:

- I. Presentar identificación oficial con fotografía; y
- II. Llenado de formato de registro.

CAPÍTULO II DE LOS CORRALES

Artículo 32. El Rastro deberá contar con corrales destinados a la recepción y corrales de descanso o depósito de los animales de abasto que, habiendo cumplido con los requisitos de propiedad, sanitarios y fiscales, está debidamente preparado para la matanza; lo anterior con el objeto de garantizar el periodo de descanso o reposo previo a la matanza que establece la normatividad.

Artículo 33. El personal responsable del área de corrales debe mantener tranquilos a los animales, evitando gritos o ruidos que los alteren y nunca deben ser movilizados por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola. Se deben utilizar aditamentos que no lastimen a los animales, ni pongan en riesgo la seguridad del personal.

Artículo 34. Los usuarios podrán hacer uso del servicio de corrales que proporciona el Rastro cuando se encuentren debidamente autorizados y registrados. Los corrales de los rastros municipales deberán utilizarlos para el reposo de ganado que se destine a la matanza por un tiempo no mayor de 3 tres días computados en la hora del ingreso.

Artículo 35. Los usuarios que hagan uso del servicio de corrales ubicados dentro del Rastro pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos; el uso de piso en corrales no se cobrará mensualmente, para garantizar su utilización adecuada.

Artículo 36. Se retendrán animales en corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y propiedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación o tema sanitario.

Artículo 37. Si el ganado que se guarda en los corrales de encierro no es sacrificado en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondientes.

Artículo 38. El alimento del ganado durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores.

Artículo 39. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales de encierro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y

comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos y demás cuotas que se hayan causado.

Artículo 40. Si el propietario del ganado depositado en el corral del rastro no manifiesta en un término de seis días su propósito de sacrificarlo, retirarlo o mantenerlo en el mismo, la Administración procederá a su sacrificio y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando en la caja de caudales el importe sobrante una vez deducido los derechos y cuotas causados, para que, posteriormente sea entregado a su respectivo dueño.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 41. Para llevar a cabo la matanza de animales para consumo en las instalaciones del Rastro, los interesados deberán de contar con la autorización del Subdirector del Rastro Municipal.

Artículo 42. Toda matanza de animales de consumo considerados en la Ley de Ingresos; ha de ser autorizado mediante la expedición de una orden de matanza emitida por el Subdirector del Rastro Municipal.

Para emitir dicha orden se han de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Factura del ganado para matanza en caso de ser adquirido o patente en caso de ser el mismo quien desarrollo el ganado;
- II. Guía de transporte de los animales de granja a centro de matanza;
- III. Al ser con fines de actividad económica ha de presentar credencial agroalimentaria vigente o en su caso documento de anuencia expedido por el Ayuntamiento de Tuxpan;
- IV. Tratándose de animales provenientes de otro estado, deberán contar con guía y/o certificado fitozoosanitario;
- V. Pagar los derechos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos.

Artículo 43. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al área respectiva.

Artículo 44. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I.- Presentarse todos los días completamente aseado;
- II.- Usar botas de hule, batas impermeables y casco durante el desempeño de su labor;
- III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde;
- V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del Subdirector del Rastro relacionadas con este servicio;
- VI.- No presentarse a las instalaciones del rastro en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente.

Artículo 45. Queda prohibido y se considera clandestino todo sacrificio de ganado que se realice fuera de las instalaciones del Rastro Municipal cuyo producto se comercialice para el consumo público.

Artículo 46. Todo animal que ingrese al Rastro para matanza, deberá pasar el examen antemortem y postmortem. La inspección sanitaria veterinaria deberá de realizarse por un Médico Veterinario.

Artículo 47. El manejo, aturdimiento, matanza y sacrificio de los animales deberá llevarse a cabo por las personas que cuente con la capacitación específica para hacerlo, misma que se realizará de acuerdo con los procedimientos que establecen las Leyes Federales, Estatales, a los programas de la Secretaria de Agricultura y desarrollo Rural las instancias gubernamentales competentes y de conformidad con lo que establecen las normas oficiales mexicanas y el presente reglamento.

Artículo 48. En la matanza de animales para abasto, se debe contemplar el periodo de descanso, el ayuno previo a la matanza y la inspección antemortem, en los tiempos y condiciones que se establecen en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes.

Artículo 49. Tratándose de animales para abasto, todo método de matanza o sacrificio debe realizarse por personal operativo capacitado y debe realizarse bajo la supervisión de algún médico veterinario responsable del rastro, quien deberá llevar a cabo la inspección antemortem y postmortem.

Artículo 50. Sólo se permitirá la matanza de animales para abasto que estén aptos y en condiciones sanitarias para el consumo humano de conformidad con la inspección antemortem que para efectos lleve a cabo el Médico Veterinario Responsable y/o el Medico de Sanidad, de conformidad a lo establecido en la normatividad de la materia aplicable.

Por higiene, sanidad y salubridad está prohibida la matanza y la comercialización para consumo de carne de animales para abasto que no sean aptos para la matanza, así como de aquellos animales que sufrieron muerte natural. Para el caso de accidente o enfermedad deberá ordenarse la matanza de emergencia, de control y zoonosanitaria a que refiere el presente Reglamento

Artículo 51. Deberá llevarse a cabo el aplazamiento de la matanza, si en la inspección antemortem existe el indicio de que el animal de abasto presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos que lo hagan inadecuado para el consumo humano o animal.

En este caso, se mantendrá a los animales en los corrales y con los cuidados adecuados, acceso libre a agua y alimento que deberá ser pagado por sus introductores, durante el tiempo requerido de conformidad con lo establecido en las disposiciones que establece la norma para dichos supuestos y se procederá de conformidad con el dictamen que para efecto emita el médico veterinario responsable.

Artículo 52. Cuando el Médico Veterinario y/o el Director de Salud Municipal determinen que las carnes y subproductos que no sean aptas para el consumo no podrán salir de las instalaciones de los rastros regulados por el presente Reglamento y no podrán ser objeto de comercialización, por los que se ordenara su decomiso.

Artículo 53. La carne y subproductos se considerarán no aptos para consumo humano cuando el Médico Veterinario lo señale debido a que:

- I. Hay alguna contaminación física, agentes químicos y/o presencia de algún agente biológico que sea ajeno al estado natural de la carne o subproducto y que represente un riesgo para el consumidor;
- II. Hay presencia de elementos, síntomas o señales que indiquen alguna zoonosis;
- III. Presenta estado de descomposición en cualquier etapa;
- IV. La muerte del animal fue por factores o medios desconocidos, es decir que no haya pasado por el proceso de matanza establecido en el presente Reglamento y cumpliendo los lineamientos de las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Contenga una alta carga hormonal, como es el caso por ejemplo de: fetos, páncreas y aparato reproductivo; y
- VI. Haya sospecha y en este caso cabe la posibilidad que con análisis de laboratorio se considere apta o se reafirme su condición de no apta.

Artículo 54. Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección post mortem, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado; y
- III. Por ningún motivo, se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshuesado.

Artículo 55. Cuando el Médico Veterinario Responsable determine que la matanza, faenado, o la manipulación de las canales o la carne, afectan desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos y que no son aptos para el consumo, deberán llevarse a cabo los procedimientos y aplicar las medidas pertinentes para corregir las deficiencias, disminuir la producción y suspender las operaciones temporales en una sección determinada del rastro.

Artículo 56. La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo por las autoridades estatales, federales, por el Médico Veterinario y los Inspectores Municipales, en el rastro o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades competentes con los interesados.

CAPÍTULO IV DEL DESUELLO

Artículo 57. Tratándose de las operaciones de desuello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. En todas las especies, con excepción de cerdos, el desollado se hará antes de la evisceración;
- II. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, costras y suciedad pudiendo desollarse total o parcialmente;
- III. El agua de los tanques de escaldado para los cerdos, deberá cambiarse tantas veces como sea posible;
- IV. Las demás medidas que, para tal fin, determinen la normatividad aplicable y lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes o en su caso por la dirección.

CAPÍTULO V DEL FAENADO

Artículo 58. En las operaciones de faenado, se deberán observar lo siguiente:

- I. Los despojos no aptos para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes de las canales aprobadas, para evitar su contaminación;
- II. Se debe prevenir, que las descargas orgánicas no contaminen las canales;
- III. Durante la evisceración, no se cortarán los intestinos, extrayéndose, conjuntamente con el estómago;
- IV. El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal;
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica de las carnes o sus despojos; así como para desprender la piel;
- VI. Para el lavado de las canales, se usará exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancia.
- VII. Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desollado, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano; y
- VIII. Las demás medidas que, para tal fin, determinen la normatividad aplicable y lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes o en su caso por la secretaria.

Artículo 59. El servicio de sacrificio de animales, comprende también el de separación de la piel, extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

Artículo 60. La entrega de canales y subproductos a los propietarios de los animales, se hará por parte del área correspondiente, en caso de alguna irregularidad, los propietarios formularan sus peticiones al responsable del área, de no presentarse objeción alguna en el momento de la entrega, el propietario perderá su derecho de hacerlo posteriormente, quedando sin responsabilidad el Rastro.

Artículo 61. Las pieles que se obtengan del proceso de faenado de los animales se entregaran a la persona que indique el propietario, haciéndose esta persona responsable de su destino comercial, pesaje y operaciones financieras.

Artículo 62. Las practicas del proceso de sacrificio y faenado de los animales deberán cumplir con las normas que para tal fin existen, así como con la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.

TITULO IV DEL ASEGURAMIENTO DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ASEGURAMIENTO TOTAL O PARCIAL

Artículo 63. Los aseguramientos parciales o totales serán destruidos, ya sea por medio de incineración, desnaturalización o en su defecto enviados a plantas de rendimiento.

Artículo 64. Se efectuara el aseguramiento total, en los siguientes casos:

- I. De cerdos que muestren claros síntomas de estar afectados por fiebre porcina clásica;
- II. De cabezas de bovinos que presenten epiteloma de los ojos;
- III. De los animales afectados de fiebre carbonosa, los cuales nunca deberán de ser descuartizados, ni enviados a plantas de rendimiento;
- IV. De canales de cerdo que se desprenda el clásico olor a verraco;
- V. De canales que presenten lesiones de tuberculosis miliar o generalizada; y
- VI. De canales de animales afectados que muestren lesiones de cualquiera de las siguientes enfermedades:
 - a) Fiebre carbonosa;
 - b) Carbón Sintomático;
 - c) Gurma o paperas;
 - d) Purpura hemorrágica;
 - e) Azoturia (hemoglobinuria enzootica);
 - f) Encefalomiелitis toxica (envenenamiento por forraje);
 - g) Encefalomiелitis equina infecciosa;

- h) Anemia infecciosa(fiebre del pantano);
- i) Durina (tripanosoma venéreo);
- j) Influenza aguda;
- k) Osteoporosis generalizada;
- l) Muermo (lamparones);
- m) Claudicación inflamatoria aguda;
- n) Fistula extensa; y
- o) Linfadenitis aguda generalizada.

Artículo 65. El aseguramiento podrá ser total o parcial en los siguientes casos:

- I. Septicemia;
- II. Toxemia: se considera toxemia a una condición patológica en que hay materiales tóxicos circulando en la sangre;
- III. Piemia: la disposición de las canales que presentan enfermedad.
Serán aprobadas con restricción las canales cuando los abscesos estén perfectamente localizados y se eliminen las partes y órganos afectados que serán objeto de aseguramiento parcial, siendo susceptible de ser aprobado el resto de la canal si se encuentra en buen estado.
- IV. Erisipela porcina: cuando exista la presencia de lesiones petequiales en la piel y en riñones, y se presenten ganglios linfáticos hemorrágicos; y congestionen en los órganos parenquimatosos, así como en el caso de que se encuentre asociada con artritis y lesiones degenerativas en órganos internos;
El aseguramiento puede ser solo parcial, disponiendo de los tejidos dañados siempre y cuando no se haya generado septicemia.
- V. Fiebre porcina clásica:
Sera obligatorio para el médico veterinario zootecnista en estos casos, enviar muestras de tejido afectado, a los laboratorios oficiales de la patología animal.
- VI. Pericarditis (incluyendo reticulitis traumática). La reticulitis puede estar asociada con pericarditis, peritonitis, u otra afección similar; cuando se presente la pericarditis aguda o purulenta asociadas a cambios septicémicos, así como en el caso de edema generalizado sin tomar en cuenta el tipo de pericarditis y si los tejidos (grasa y musculo) muestran inflamación serosa o generación.
El aseguramiento podrá ser parcial en el caso de pericarditis y aprobado con restricción la canal en los casos que se encuentre localizada y no existen cambios septicémicos o secundarios.
La ubicación o existencia de saco de pus en el corazón no generará aseguramiento total de la canal, siempre que se determine por el médico veterinario zootecnista que no hay cambios sistemáticos y dictaminar que todos los tejidos anormales sean retirados;
- VII. Neumonía aguda extensiva asociada con ganglios linfáticos hemorrágicos inflamados y drenado hacia el pulmón (y con septicemia), así como cuando se presenten cambios septicémicos secundarios;
- VIII. Pulmonía aguda extensiva con pleuritis y septicemia;

El aseguramiento podrá ser parcial, en los supuestos de las fracciones VII y VIII, cuando el grado de la lesión sea menor y localizado a condición de que no existan cambios de toxemia o septicemia, asegurándose de remover los tejidos anormales.

- IX.** Artritis y/o Poliartitis. En el caso de la primera, cuando se encuentre asociada con lesiones tales como aumento de tamaño y hemorragias en ganglios linfáticos, petequias y generación de órganos con signos sugestivos o toxemias y a septicemias; en los casos en que se encuentre asociadas con caquexias y en los supuestos en los que sea impráctico remover las lesiones debido a su extensión.

El aseguramiento podrá ser parcial en los supuestos en que las lesiones estén perfectamente localizadas y puedan retirarse por el aliño o no existan cambios sistemáticos o toxémicos, debiendo tener especial cuidado que al remover de la canal la capsula articular, esta no sufra ruptura para evitar la contaminación de la canal, y los ganglios linfáticos afectados deberán de ser removidos.

- X.** Gastroenteritis, cuando es aguda, con hemorragias extensivas o gangrena, con o sin cambios sistemáticos o en cualquier grado con cambios sistemáticos.

La canal podrá ser aprobada sin realizar el aseguramiento en aquellos casos en los que se puede demostrar que la lesión es localizada, sin cambios sistemáticos en la canal después de quitar y asegurar los tejidos afectados;

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando se presenten adherencias sin presencia de signos de inflamación aguda o cambios sistemáticos, estas serán retiradas de la canal y serán objeto de aseguramiento parcial.

- XI.** Nefritis y piel nefritis, cuando exista nefritis, inflamación, aumento de tamaño del riñón, hemorragias, aumento del tamaño de los ganglios linfáticos, congestión de los mismos, cambios sistemáticos asociados a nefritis; se presenten abscesos múltiples en todo el riñón asociados con cambios sistemáticos; piel nefritis asociada con cambios sistemáticos en órganos parenquimatosos o cambios en ganglios linfáticos a aparte de los renales y degeneración de los tejidos;

El aseguramiento podrá ser parcial en todas las canales con nefritis que no muestren cambios sistemáticos después de haber quitado y asegurado los tejidos afectados.

- XII.** Mastitis, cuando hay evidencias de cambios degenerativos sistemáticos secundarios; El aseguramiento podrá ser parcial cuando la mastitis es estrictamente localizada, asegurándose que el animal está en buenas condiciones y retirando las glándulas mamarias.

- XIII.** Metritis, cuando sea de carácter crónico, con material purulento y evidencia de cambios secundarios, sistemáticos, con generación de los tejidos, debiendo tomar en consideración que la presencia de material purulento en la matriz no necesariamente indica cambios sistemáticos, por lo que deberá comprobarse que si es solo el útero el que aparece como un gran absceso o con abscesos múltiples;

- XIV.** Necrobacilosis, en las lesiones múltiples generalizadas por la entrada de la bacteria a la circulación sanguínea o asociadas con toxemia o emaciación; El aseguramiento podrá ser parcial, solo de los tejidos involucrados, en aquellos casos en los que no hay cambios sistemáticos y por tanto la canal presente una situación de normalidad.

- XV.** Listeriosis, cuando presente signos de septicemia en la inspección post mortem;

El aseguramiento podrá ser parcial, solo de la cabeza, si la canal aparece normal.

- XVI.** Linfadenitis caseosa (ovinos), respecto de canales que muestren lesiones marcadas en vísceras y ganglios linfáticos; extensas en cualquier parte de la canal o se trate de canales bien nutridas, pero que muestren lesiones numerosas y extensas en las vísceras y ganglios linfáticos; lesiones marcadas en vísceras y pequeñas lesiones en otras partes del organismo; canales delgadas con pequeñas lesiones en cualquier parte y lesiones marcadas en los ganglios linfáticos o canales con buen estado de carnes, con lesiones bien marcadas en vísceras y en ganglios linfáticos de la canal;

El aseguramiento podrá ser parcial, solo del órgano o partes de la canal afectados, cuando la condición sea leve y localizada en pocos ganglios linfáticos u órganos.

- XVII.** Actinobacilosis y actinomicosis, cuando hay lesiones generalizadas; fiebre en la inspección ante mortem y lesiones activas en la inspección post mortem; lesiones múltiples en grado agudo y progresivo, se encuentren asociadas con caquexia o cuando existan evidencias de complicaciones sistemáticas con cambios en órganos parenquimatosos u otros tejidos;

El aseguramiento podrá ser parcial, solo de la cabeza cuando las lesiones de la mandíbula están estrictamente localizadas, sin supuración, ni trayectos fistulosos y que los ganglios linfáticos no están afectados.

- XVIII.** Tuberculosis; en todos los casos generalización a través del aparato circulatorio, considerando como tal cuando hay lesiones en los ganglios linfáticos hepáticos de cualquier canal; cuando existan lesiones asociadas con fiebre en la inspección ante mortem, con caquexias; en musculo, huesos, articulaciones u órganos, así como en sus ganglios linfáticos; activas múltiples, agudas, progresivas, extensas en cavidades abdominales y/o torácicas y sean generalizadas;

El aseguramiento podrá ser parcial, solo de los órganos y ganglios linfáticos que presenten lesiones tuberculosas y que estén localizadas.

Serán aprobadas las canales sin restricción para consumo humano, de ganado bovino, solo los no reactores y sin lesiones son aprobados para alimentación y de ganado porcino, si la lesión es localizada y limitada a un coco primario (ganglios cervicales mesentéricos y mediastínicos).

Serán aprobadas la canales o partes aprobadas para cocción de ganado bovino, los reactores positivos a la tuberculina se aprobaran para cocción si las lesiones son localizadas o si estas no se llegaron a encontrar y los reactores negativos en los casos en que se encuentren lesiones localizadas, la canal se aprobara para cocción (los órganos o partes afectadas se retiran y aseguran).

Serán aprobadas las canales de porcinos para cocción aún con lesiones de tubérculos hasta en dos focos primarios. Cuando se encuentre un absceso en el ganglio cervical y se detecten lisiones tuberculosas en los ganglios mesentéricos de la misma canal, se llevara a cabo una inspección minuciosa en la lesión cervical, si se comprueba que la lesión cervical es un absceso no tuberculoso la canal será aprobada sin restricción, pero si la lesión cervical es tuberculosa entonces se aprobara para cocción.

- XIX.** Granuloma coccidiostático, cuando la lesión sea extensiva en los pulmones y existan cambios toxémicos y/o septicémicos;

- XX.** Contusiones y heridas, de aquellas canales que muestren golpes recientes y extensos, generalizados en todos los tejidos y que no puedan ser removidos, así como las que muestran lesiones traumáticas asociadas con cambios sistemáticos de toxemia o septicemia;
El aseguramiento podrá ser parcial, solo de parte afectada cuando la lesión traumática sea localizada, al igual que una fractura, podrán ser removidos los tejidos afectados.
- XXI.** Emaciación, cuando la grasa y los tejidos de las vísceras muestren cambios significativos de infiltración serosa y cambios degenerativos, inclusive en caso de escurrimiento de la grasa de la canal aun estando congelada, a menos que se dictamine que se encuentran sanas;
- XXII.** Anasarca, si se presenta la enfermedad avanzada y generalizada;
El aseguramiento podrá ser parcial solo de la parte afectada si está perfectamente localizada, lo cual se dictaminará después de eliminar los tejidos afectados.
- XXIII.** Hidropesía, si la condición es generalizada;
El aseguramiento podrá ser parcial solo de la parte afectada si está perfectamente localizada, lo cual se dictaminará después de eliminar los tejidos afectados.
- XXIV.** Uremia;
Se presumirá uremia cuando la canal tenga olor a orina, sin importar la causa, si hay evidencia de olor a orina en un área de tejido localizada o porque al eviscerar con el cuchillo se corte la vejiga.
- XXV.** Si presenta olor sexual el porcino (olor a verraco)
- XXVI.** Si presenta inmadurez;
Se presumirá inmadurez si la carne está húmeda; si las articulaciones y los tejidos se encuentran flácidos y que fácilmente se pueden perforar con la mano, en los casos que los músculos sean de color gris rojo así mismo si presenta falta de desarrollo muscular;
- XXVII.** Miositis Eosinofílica;
El aseguramiento podrá ser parcial solo de la lengua o de la cabeza en su totalidad; el corazón exclusivamente, el esófago o cualquier combinación de los anteriores, si está perfectamente localizada.
- XXVIII.** Asfixia, cuando las canales tengan exceso de sangre, pues un producto insano y se enmascaran además los signos sintomáticos de la septicemia, toxemia, y de otras condiciones patológicas;
Es susceptible de aprobación una canal que presente condiciones en menor grado de extensión de las expresadas en el párrafo precedente y no haya riesgo de que se oculten otras y que no resulte un producto que pueda ocasionar un daño a la salud.
- XXIX.** Cisticercosis bovina;
Los sitios en que generalmente se la hará la inspección rutinaria para encontrar los cisticercos son en músculos maceteros, corazón, superficie de músculos expuestos durante el proceso normal de sacrificio; pilares del diafragma; lengua, mediante palpación.
Invariablemente se procederá al aseguramiento si la carne esta edematosa y descolorida, con la presencia de quistes y sus lesiones son extensivas. La infección se considera extensiva si se encuentran cisticercos en por lo menos dos regiones de la canal en la inspección rutinaria.

Es susceptible de aprobación una canal que no muestre edema o decoloración del músculo, con una infección menor que la extensiva, retirando previamente el tejido afectado.

XXX. Cisticercosis porcina;

Todos los casos de cisticercosis porcina deberán ser confirmados por el laboratorio, pero no es necesario esperar el resultado para realizar el aseguramiento.

Se presumirá cisticercosis porcina en los supuestos de que la carne sea húmeda y descolorida; si la condición es excesiva, o sea, el hecho de encontrar uno o más cisticercos en las incisiones realizadas de los músculos esqueléticos.

Es susceptible de aprobación una canal en la que el hallazgo de lesiones no sea significativo y previo aseguramiento parcial de los tejidos afectados.

XXXI. Anaplasmosis bovina;

XXXII. Melanosis (no maligna);

El aseguramiento siempre será total si la extensión en la carne es tal, que sea impráctico eliminar todas las áreas pigmentadas.

Será susceptible de aprobación si de la canal pueden ser retirados órganos afectados medula espinal, riñones y hueso, los cuales serán objeto de aseguramiento parcial.

XXXIII. Carcinoma;

El aseguramiento podrá ser parcial después de haber retirado los tejidos afectados las canales no presenten metástasis o alteraciones secundarias y siempre que no quede mayor evidencia de la primera ni haya sido afectada por la posición, tamaño y naturaleza de la neoplasia.

XXXIV. Ictericia;

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total aquellas canales que muestren cualquier grado de ictericia con generación parenquimatosa de los órganos; las que muestren un pronunciado color amarillento o pigmentación, aunque no haya evidencias de infección o intoxicación y las que presenten una pigmentación que aún persiste después de que ha sido refrigeradas y re inspeccionadas, serán aseguradas.

XXXV. Xantosis (pigmentos endógenos):

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total aquellas canales que presenten xantosis generalizada, cuando las lesiones sean extensas que con el aliño sea imposible o muy difícil quitarlo, salvo en el caso que sea posible extirpar las partes afectadas.

XXXVI. Porfiarías congénitas (osteohemocromatosis, dientes rosados):

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total cuando estén afectados los huesos o haya cambios septicémicos o que el aliño sea impráctico, salvo en el caso que sea posible retirar el hueso y los tejidos afectados. La carne será aprobada para consumo humano.

XXXVII. Epitelioma (carcinoma de células escamosas):

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total en los supuestos que existan estructuras óseas involucradas, infección extensa, supuración y necrosis; lesiones de metástasis, tales como a manera de ejemplo, epitelioma del ojo y parótida, debiendo tomar en cuenta que el tamaño de la lesión o tumor primario no esté relacionado a la formación de metástasis así como si las lesiones no necesariamente se encuentren en todos los tejidos o en los ganglios de la cadena linfática así como en los casos en que

exista evidencia de absorción o cambios secundarios tales como infiltración serosa, degeneración grasa, degeneración parenquimatosa de órganos o linfadenitis.

XXXVIII. Ocronosis (pigmento café o negro de los cartílagos, capsulas articulares, tendones y/o ligamentos):

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total si la extensión es general, de tal forma que sea impráctico eliminar los tejidos afectados, pero será susceptible de ser aprobada si los tejidos afectados pueden ser eficientemente eliminados en cuyo caso serán asegurados parcialmente.

XXXIX. Linfoma Maligno:

La canal será temporalmente retenida para esperar confirmación del laboratorio cuando el diagnostico no se pueda realizar a simple vista. Si el resultado se confirma y es positivos a linfoma maligno se asegurara toda la canal. Si el resultado de laboratorio es hiperplasia, u otra neoplasia será susceptible de ser aprobada para el consumo, después de eliminar los tejidos afectados, mismos que serán asegurados parcialmente.

XL. Sarcoma:

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total en los supuestos de evidencia de metástasis; si presentan cambios fisiológicos en la canal debido al tamaño, posición y naturaleza del tumor, si está asociada con caquexia.

El aseguramiento podrá ser parcial si solo una parte de la canal u órgano estén afectados y se eliminen las partes afectadas, mismos que serán asegurados parcialmente, así como en el caso de que los tumores del tejido conjuntivo no sean malignos

XLI. Exantema vesicular:

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total en el supuesto de que la canal se encuentre afectada de esta condición en grado agudo, o cuando hay cambios sistemáticos.

El aseguramiento podrá ser parcial en el supuesto de que la enfermedad haya cedido y sea solamente una condición localizada, después de eliminar el tejido afectado, mismo que será asegurado parcialmente.

XLII. Enfermedad de lengua azul (enfermedad viral particular del ovino):

Invariablemente serán objeto de aseguramiento total si se verifica la presencia de vesículas o linfadenitis, septicemia, toxemia, o sapremia agudas.

El aseguramiento podrá ser parcial, solo de la cabeza, cuando las lesiones se encuentren limitadas a la cavidad oral y no se presente linfadenitis.

XLIII. Peritonitis

XLIV. Condiciones patológicas de la piel;

XLV. Cisticercosis ovina; y

XLVI. Carotenosis:

TITULO V

PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA MATANZA DE EMERGENCIA DE CONTROL Y ZOOSANITRIA

Artículo 66. En los procedimientos de matanza de emergencia, de control y zoosanitaria se encuentra prohibido lo siguiente:

- I. Implementar de cualquier método o sustancia no autorizado en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- II. Usar sustancias que inducen parálisis muscular sin causar pérdida de la conciencia y que provocan muerte por asfixia; y
- III. Emplear cloruro de potasio (KCl) o cualquier sustancia no permitida por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para provocar la muerte de los animales, cuya administración pueda causar dolor intenso y ansiedad, daños físicos en animales en estado consciente.

Artículo 67. La matanza de emergencia se llevará a cabo cuando los animales destinados para abasto sufran lesiones por accidente, catástrofe natural, negligencia o maltrato que le causen un sufrimiento intenso y no sea posible darle atención médica.

Artículo 68. En todos los casos de matanza de control se deberá privilegiar el uso de los métodos que provoquen el mínimo de ansiedad, dolor y sufrimiento.

Artículo 69. Para efectos de matanza zoosanitaria, deberán de aplicarse las técnicas y procedimientos vigentes que se requieran para la matanza o despoblación que se realice con el propósito de prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas endémicas, exóticas, emergentes y reemergentes, y conforme al riesgo que representen; en función de la información científica con la que cuente, adoptando las medidas de bienestar animal para evitar o disminuir el estrés, sufrimiento, lesiones y dolor que se pudieran ocasionar a los animales domésticos y/o silvestres.

TITULO VI
DE LA TRANSPORTACION DE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA TRANSPORTACIÓN ADECUADA DE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA

Artículo 70. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, se llevará a cabo directamente por parte de la Subdirección del Rastro o indirectamente por concesión que se otorgue a persona física o moral a cargo del funcionamiento del Rastro, de la misma manera, podrá hacerlo el propio introductor en unidades previamente aprobadas por la Subdirección del Rastro Municipal y se ajustaran siempre en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. Cuando el transporte de carnes o despojos de animales de matanza aptos para consumo humano; se haga en vehículos propiedad del Municipio, se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Artículo 72. Los concesionarios o particulares autorizados solo podrán transportar carne para consumo humano.

Artículo 73. Los aseguramientos que no son aptos para consumo humano deberán de ser transportados al relleno sanitario, a las plantas de rendimiento autorizadas, del Rastro Municipal o particulares, en vehículos oficiales exclusivamente.

Artículo 74. Los vehículos deberán mantener una estricta limpieza y lavado, mismo que se llevara a cabo por el personal de Rastro y dentro de las instalaciones del mismo cada vez que ingrese a realizar el servicio de carga.

Artículo 75. No podrá ser transportado ningún producto que no acredite su status de inocuidad mediante el sello sanitario impuesto por el Médico Veterinario a cargo de la inspección sanitaria.

Artículo 76. El personal encargado del transporte de carne, además de los requisitos establecidos deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Efectuar debidamente con un buen manejo los productos cárnicos del Rastro hacia sus destinos comerciales;
- II. Movilizar solo los productos amparados bajo un sello de autorización para consumo humano colocado por parte del rastro;
- III. Queda prohibido transportar carnes o despojos por los no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigente y por anticipado; y
- IV. Vigilar la conservación física y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos del sacrificio.

Artículo 77. La prestación del servicio de transporte de carnes, se concesionará en forma gratuita a los usuarios, siempre y cuando cumplan con las reglas de higiene que establecen los reglamentos sanitarios y por el tiempo en que la administración no tenga la capacidad de prestar el servicio en forma directa.

TITULO VII
DE LAS INFRACCCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 78. Toda persona que introduzca ganado al Rastro Municipal para su sacrificio sin justificar su legítima propiedad, será considerada como presunto coparticipe en la comisión del delito de abigeato y deberá consignársele a la Autoridad competente.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo anterior, se considerarán infracciones de los introductores y usuarios.

- I. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales;
- II. Exender carne no apta para el consumo humano;
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro;
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la Subdirección del Rastro;
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras que no se hayan vendido;
- VI. Hablar al personal, autoridades y compañeros del giro, injurias, malos tratos, amenazas, o inferir lesiones;
- VII. Administrar al ganado sustancias prohibidas previstas por la Ley Federal de Sanidad Animal, para aumentar su rendimiento y poner con ello en riesgo sanitario al consumidor; y
- VIII. Las demás que establezcan la Leyes Federales, Normas Oficiales Mexicanas, Leyes Estatales y el presente Reglamento;

Artículo 80. Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

La multa que se podrá imponer será de veinte hasta doscientas cincuenta veces UMA, excepto en el caso de que se detecte una sustancia que genere la alteración muscular de la carne de los animales, que sea susceptible de ser nociva o causar daño a la salud en caso de ser consumida por humanos, en cuyo caso la multa será de mil a cinco mil UMAS y la revocación de la licencia municipal de funcionamiento y se inhabilitara al infractor para obtener la misma durante 5 años por lo menos.

Artículo 81. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de este Reglamento, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar.

CAPITULO II MEDIOS DE DEFENSA DE LOS USUARIOS DE RASTRO

Artículo 82. Será aplicable a los procedimientos administrativos que deban tramitarse en relación con los actos y resoluciones derivadas de este Reglamento, a falta de disposición expresa, la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad contemplado en el ordenamiento legal señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.